

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDILBERTO PELÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2017 00163 01

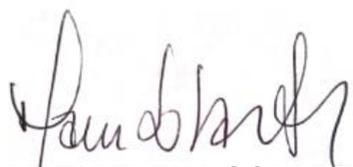
No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión de vejez.

Los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

La pensión de vejez se solicitó el **20 de junio de 2012**, venciendo el periodo de gracia el 20 de octubre del mismo año y causándose intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2012, fecha a partir de la cual inicia a contarse el término prescriptivo; la solicitud del pago de intereses moratorios se realiza el **7 de octubre de 2016**, siendo negados mediante comunicación BZ2016_11922488-2621302 del 7 de octubre de 2016; al radicarse la demanda el 21 de abril de 2017, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de los intereses moratorios causados con anterioridad al **7 de octubre de 2013**.

Ordinario de Luz Amanda Montes Vega contra Colpensiones
Rad. 760013105 - 001 2016 00163 01
SALVAMENTO DE VOTO



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra